

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

205/2023

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

11 de enero del 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se me esta dando respuesta puntual y clara a lo que se le esta pidiendo,; (...).” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Se instruye.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
205/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **205/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140292822000573**, recibida oficialmente el día posterior.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 29 veintinueve de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0645623**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **205/2023**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/490/2023, el día 20 veinte de enero de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe y se da vista. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero del año en curso, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio UTIM NO 115/2023 signado por el Director de Transparencia, a través del cual remitió el informe en contestación al recurso que nos ocupa.

Por lo anterior, se requirió a la parte recurrente a efecto de que en el término de 03 tres días a partir de la notificación, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación al informe de ley.

7. Fenece término para remitir manifestaciones. El día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta que, fenecido el plazo, el recurrente fue omiso en pronunciarse al requerimiento efectuado por la ponencia instructora.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	29/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023
Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/enero/2023
Días Inhábiles.	26/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo

	vacacional del Instituto. Sábados, domingos
--	--

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

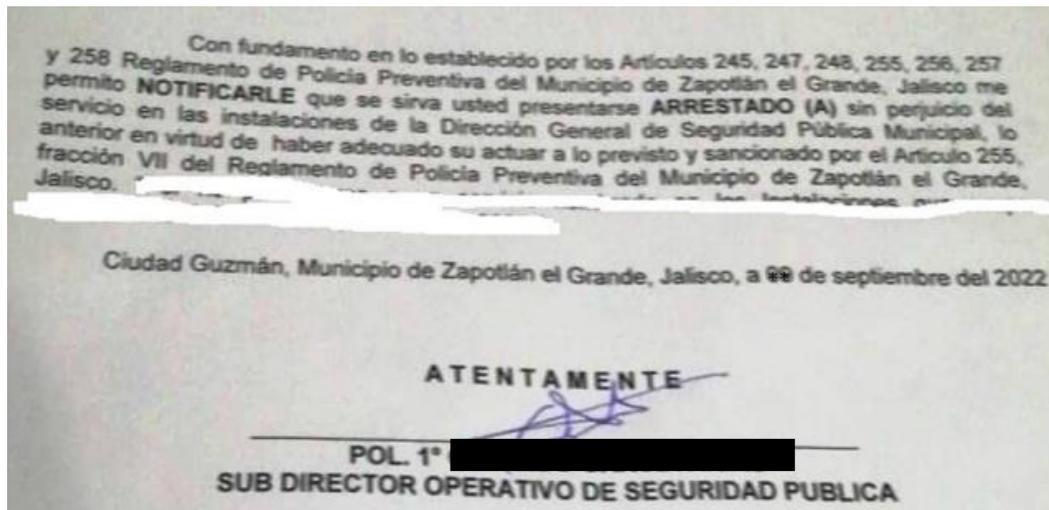
Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“En los documentos adjuntos se puede dar cuenta que el Comisario de Seguridad Pública de Zapotlán el Grande faltando a la verdad esta informando falsamente VIOLENTANDO EL DERECHO A LA INFORMACIÓN AL SEÑALAR que no cuenta con Subdirector operativo el cual fue presentado en filas personalmente por él mismo comisario en el mes de septiembre y desde esa fecha el Policia (...) cumple esa función, con la evidencia anterior solicito se me informe que delito o falta administrativa esta cometiendo tanto el Comisario de seguridad publica al nombrar a un elemento que no cumple con los requisitos de ley y el oficial que se ostenta como Subdirector Operativo al realizar funciones sin nombramiento, informe si dicho designación fue otorgada por el presidente municipal, cual fue el procedimiento que se siguió, cual sera el procedimiento que se iniciara al respecto, si de oficio la fiscalia especializada en combate a la corrupción de oficio investigará el hecho, motivo por el cual la subdirección administrativa de la dirección de seguridad pública guardo silencio ante esta irregularidad..” (Sic)



Por lo que el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, indicando de manera medular lo siguiente:

TERCERA. – RESPUESTAS No se tiene nombramiento oficial en Seguridad Pública por lo que es imposible entregarlo a la fecha en que realizo su solicitud de acceso a la información esta contestación otorga Seguridad Pública Municipal.

Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental informa que es competencia de responder a Seguridad Pública Municipal.

En cuanto al departamento de Contraloría Interna se informa lo siguiente Se hace de conocimiento que existe dentro de este sujeto obligado una oficina o unidad administrativa que se llama Órgano Interno de Control en el cual el Titular es la LCDA. NIDIA ARACELI ZÚÑIGA SALAZAR esta oficina se encuentra en Calle primero de Mayo número 126, local 19 y 20 planta alta del condominio Plaza del Rio, colonia centro en esta Ciudad.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“No se me esta dando respuesta puntual y clara a lo que se le esta pidiendo, ni valorando el documento adjunto en el cual se puede hacer constar que en el mes de septiembre el subdirector operativo (...) firmó una boleta de arresto en contra de un elemento operativo y la misma avalada por el propio comisario de seguridad pública, por lo que resulta evidente que están faltando a la verdad al momento de dar contestación lo cual es delito al rendir información falsa y todas las autoridades solamente se están pasando la pelota vulnerándome mi derecho a la información y la verdad misma.” (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado a través de su Comisario Municipal señala lo siguiente de manera medular:

“NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN VIRTUD DE QUE NO ES DE COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN PROBABLE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA POR LA RAZÓN QUE SE MENCIONA DADA SU PROPIA NATURALEZA Y MUCHO MENOS ESTA DIRECCIÓN ES COMPETENTE RESPECTO A LO QUE REFIERE LA FISCALIA ANTICORRUCCIÓN así como también NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN Y AL PROCEDIMIENTO QUE REFIERE EL SOLITANTE (...)”

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que el Sujeto Obligado señala en su respuesta inicial que no existe nombramiento oficial en Seguridad Pública, motivo por el cual no se puede entregar; por otro lado, proporciona información acerca de la Contraloría Municipal, sin embargo, es de señalar que dicha información no fue requerida por la parte recurrente.

Ahora bien, cabe destacar que la parte recurrente adjunta un documento indubitable de la existencia de la información solicitada, ya que dicho ciudadano firma bajo el cargo de Subdirector Operativo de Seguridad Pública, ante esto la Ponencia en turno recurrió a revisar la nómina del Sujeto Obligado, esta misma correspondiente a la primera quincena de Octubre, ya que la parte recurrente señala que el nombramiento se dio en septiembre, a lo cual tras una revisión se observa lo siguiente:

2022	ROMERO	REYES	IGNACIO	01/09/2005	SEGURIDAD PUBLICA	CONFIANZA	SUB DIRECTOR ADMINISTRATIVO
654				01/11/1997	SEGURIDAD PUBLICA	CONFIANZA_SEG-PCA	SUB DIRECTOR OPERATIVO
4439	JIMENEZ	PAREDES	YESSICA GUADALUPE	01/10/2021	SINDICATURA MUNICIPAL	CONFIANZA	ASISTENTE DE SINDICATURA

De la captura anterior, se desprende que el ciudadano en cuestión está bajo el nombramiento mencionado, ante esto el Director de la Unidad de Transparencia señala que no se tiene un nombramiento oficial en Seguridad Pública por lo que es imposible entregarlo a la fecha en que realizó su solicitud de esto se desprende que si bien no se tiene un nombramiento, ese pudiese encontrarse en proceso de firmas y/o elaboración, a su vez el Comisario Municipal menciona que dicha información no se cuenta en sus archivos tanto físicos como digitales, toda vez que dicha competencia no le corresponde.

En ese sentido, se advierte que los requerimientos que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado son los siguientes:

- Informe que delito o falta administrativa está cometiendo tanto el Comisario de seguridad pública al nombrar a un elemento que no cumple con los requisitos de ley y el oficial que se ostenta como Subdirector Operativo al realizar funciones sin nombramiento.
- Informe si la designación fue otorgada por el presidente municipal, el

procedimiento que se siguió y, en su caso, el procedimiento que se iniciara al respecto.

- Motivo por el cual la subdirección administrativa de la dirección de seguridad pública “*guardo silencio ante esta irregularidad...*”

Dichos requerimientos se realizan en virtud de pudiese existir la expresión documental, de conformidad con criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

16/17

Expresión documental.

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las correspondientes para que se pronuncien sobre los puntos señalados con anterioridad; ahora bien, en caso de que la información requerida resulte inexistente, el Sujeto Obligado deberá agotar el procedimiento previsto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, debería fundarlo y motivarlo de conformidad con la Ley estatal en la materia.

Se instruye a la **Secretaría Ejecutiva** de este instituto para que derive la presente solicitud de información al nuevo sujeto obligado **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** toda vez que de las constancias se advierte que este sujeto obligado podría tener la información solicitada debido a la naturaleza de lo solicitado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII,

41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en tal caso, debería fundarlo y motivarlo de conformidad con la Ley estatal en la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se **instruye** a la **Secretaría Ejecutiva** de este instituto para que derive la presente solicitud de información al nuevo sujeto obligado **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** toda vez que de las constancias se advierte que este sujeto obligado podría tener la información solicitada debido a la naturaleza de lo solicitado.

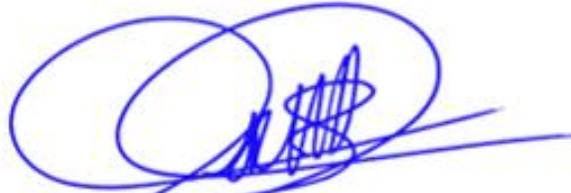
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **205/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/